

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

En Bogotá, a los 02 de marzo de 2021, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario No **2017-309**, informando que se hace necesario, corregir la providencia que antecede.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS



AUTO

Bogotá D.C., 02 MAR 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo contemplado en el Art. 286 del C.G.P procede a corregir la providencia del 03 de agosto 2020, en el cual por un *lapsus calami*, se ordenó nuevamente la notificación al llamado en garantía FOSYGA 2014, orden que ya se había dado en providencia del 15 de diciembre de 2017, por tal razón se deja sin efecto esta disposición.

Así las cosas, y de conformidad con la disponibilidad de la sala de audiencias se fija fecha para el día **02 DE JULIO DE 2021 A LA HORA DE LAS 09:00AM** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 y si es posible se evacuará el trámite establecido en el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA CHAVARRO SERRATO

JUEZ

Firmado Por:

**ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1b7a295ad220be8f1df4af4fae395e79f792c34ce13a307ebdf3fd9cfae5a1**
Documento generado en 02/03/2021 03:53:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

En Bogotá, al 02 de marzo de 2021, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario No **2018-234**, informando que está pendiente para reprogramar fecha de audiencia. Sirvase proveer.



CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS

Secretaria

AUTO

02 MAR 2021

Bogotá D.C., _____

De conformidad con la disponibilidad de la sala de audiencias se fija fecha para el día **12 DE MARZO DE 2021 A LA HORA DE LAS 09:00 AM** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 y si es posible se evacuará el trámite establecido en el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S. audiencia que se va a llevar acabo de manera virtual de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Erika Chavarro Serrato.

ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZA

PROYECTO: JOHANA GALLO

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. _____
Por ESTADO N° ____ de la fecha, fue notificado el auto anterior.

Claudia Cristina Narváez Rojas
Secretaria

Firmado Por:

ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bd548e26e4bc2b4b123bbdb50c4a276163c4354d3387ef44cf80dcb192cd3adf
Documento generado en 02/03/2021 03:52:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

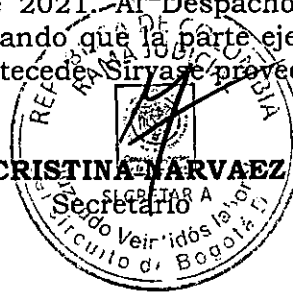
JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los 02 de marzo de 2021. Al Despacho del Señor Juez, el proceso ejecutivo **No. 2018-469**, informando que la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto que antecede. Sirvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA MARVAEZ ROJAS



AUTO

Bogotá, 02 MAR 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la **Dra. MARIA ANGELICA CHAVEZ GOMEZ** identificada con C.C. No. 1.077.032.324 y T.P. No. 184.709 del C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a la documental obrante en el expediente.

De otro lado, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del auto 03 de febrero del 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La Dra. MARIA ANGELICA CHAVEZ GOMEZ, apodera de UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, presento recurso contra la providencia que aceptó el llamado en garantía, de dicha entidad, bajo los siguientes argumentos:

Manifestó la apoderada que dicho recurso está llamado a prosperar, en razón a que, la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, no es garante de las obligaciones del ministerio de salud y protección social hoy ADRES y de otra parte que carece de competencia para estudiar la responsabilidad de las entidades vinculadas, pues dentro de una acción ordinaria no se dirime dicha responsabilidad.

Por otro lado, precisó la apoderada que la UNION TEMPORAL NUEVA FOSYGA 2014, no es la llamada a responder por las condenas que se allegaren a imponer en el presente asunto, pues las entidades fueron contratada de acuerdo al objeto del contrato de consultoría N° 3 para adelantar las gestiones especializadas como auditoría integral en salud, jurídica y financiera de los de los recobros y reclamos; sin embargo, dicha gestión no supone la representación ni el ejercicio de las funciones propias del ministerio de salud hoy ADRES, razón por la cual la función contractual a cargo de la UNION TEMPORAL, ES EL MANEJO, administración o materialización de la finalidad específica de los recursos del FOSYGA.

Así mismo, señalo que en pronunciamientos del H. Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del Dr. Hernán Mauricio Oliveros Motta, mediante decisión de fecha 21 de enero de 2020, confirmo el auto apelado dentro del proceso 2016-728, el cual rechazo el llamado en garantía realizado por ADRES.

Decisiones que también han sido tomadas por los juzgados, 11,35 y 38 laborales del circuito de Bogotá, considerando que si bien existe un vínculo contractual, no existen razones para admitir dicha figura. Así mismo, no es dable que el Juez Laboral determine la responsabilidad de la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014,

debido a la ejecución del contrato de consultoría N° 43 de 2013, pues la obligada a responder legalmente es ADRES.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgado modifique la decisión contenida en auto que antecede por considerar la parte pasiva, que al emitirlo está incurriendo en error.

Bajo esta premisa, el despacho centrará el análisis, en la inconformidad presentada, por lo que se procede al estudio de las actuaciones surtidas, en el presente asunto a fin de determinar si con las actuaciones surtidas, se ha incurrido en error al momento de aceptar el llamado en garantía del NUEVOFOSYGA 2014.

Frente a las manifestaciones realizadas, debemos señalar que en consideración con lo establecido en la ley 1753 de 2015, en su Art. 66 y ss., ha considerado que fue voluntad del legislador, frente a la creación del ADRES en la cual centralizo la administración de los recursos que hacen parte del fondo de solidaridad y garantías (FOSYGA), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, entre otras, siendo improcedente e innecesario vincular a estos asuntos, a entidades donde el objeto del contrato no es asumir obligaciones, en eventuales condenas.

En conclusión, a quien la asiste la responsabilidad que puedan corresponder a la llamadas en garantías deben ser asumidas por Adres, por no realizar en debida forma la auditoria de los recobros, no siendo este el proceso, ni esta jurisdicción competente para establecer dichas responsabilidades, por lo que este operador de justicia acoge la posición del superior.

En consecuencia, como quiera que le asiste razón a la apoderada, REPONE la decisión y se NIEGA el llamado en garantía del NUEVO FOSYGA 2014, y continuar el proceso únicamente con ADRES, conforme a lo expuesto.

Como quiera que el contradictorio se encuentra integrado en su totalidad el contradictorio se fija fecha para el día **01 DE JULIO DEL AÑO 2021 A LA HORA DE LAS 09:00 AM** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. diligencias que se llevarán a cabo de manera virtual como lo establece el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

Firmado Por:

ERIKA CHAVARRO SERRATO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fd92dd5dfb0cc3e8de9f1a683337e329d4fc4ea8766908e7b47e89f949e7b8d

Documento generado en 02/03/2021 03:53:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los 25 de febrero de 2021. Al Despacho del Señor Juez, el proceso ejecutivo **No. 2019-212**, informando que el llamado en garantía interpuso recurso de reposición contra el auto que antecede, Sirvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS



Bogotá, 02 MAR 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la **Dra. MARTHA LUCIA MALDONADO MURILLO** identificada con C.C. No. 1.053.333.369 y T.P. No. 234.263 del C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a la documental obrante en el expediente.

De otro lado, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del auto 03 de febrero del 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La Dra. **MARTHA LUCIA MALDONADO MURILLO**, apodera de UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, presento recurso contra la providencia que aceptó el llamado en garantía, de dicha entidad, bajo los siguientes argumentos:

Manifestó la apoderada que dicho recurso está llamado a prosperar, en razón a que, la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, no es garante de las obligaciones del ministerio de salud y protección social hoy ADRES y de otra parte que carece de competencia para estudiar la responsabilidad de las entidades vinculadas, pues dentro de una acción ordinaria no se dirime dicha responsabilidad.

Por otro lado, precisó la apoderada que la UNION TEMPORAL NUEVA FOSYGA 2014, no es la llamada a responder por las condenas que se allegaren a imponer en el presente asunto, pues las entidades fueron contratada de acuerdo al objeto del contrato de consultoría N° 3 para adelantar las gestiones especializadas como auditoría integral en salud, jurídica y financiera de los de los recobros y reclamos; sin embargo, dicha gestión no supone la representación ni el ejercicio de las funciones propias del ministerio de salud hoy ADRES, razón por la cual la función contractual a cargo de la UNION TEMPORAL, ES EL MANEJO, administración o materialización de la finalidad específica de los recursos del FOSYGA.

Así mismo, señalo que en pronunciamientos del H. Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del Dr. Hernán Mauricio Oliveros Motta, mediante decisión de fecha 21 de enero de 2020, confirmo el auto apelado dentro del proceso 2016-728, el cual rechazo el llamado en garantía realizado por ADRES.

Decisiones que también han sido tomadas por los juzgados, 11, 35 y 38 laborales del circuito de Bogotá, considerando que si bien existe un vínculo contractual, no existen razones para admitir dicha figura. Así mismo, no es dable que el Juez Laboral determine la responsabilidad de la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014,

debido a la ejecución del contrato de consultoría N° 43 de 2013, pues la obligada a responder legalmente es ADRES.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgado modifique la decisión contenida en auto que antecede por considerar la parte pasiva, que al emitirlo está incurriendo en error.

Bajo esta premisa, el despacho centrará el análisis, en la inconformidad presentada, por lo que se procede al estudio de las actuaciones surtidas, en el presente asunto a fin de determinar si con las actuaciones surtidas, se ha incurrido en error al momento de aceptar el llamado en garantía del NUEVOFOSYGA 2014.

Frente a las manifestaciones realizadas, debemos señalar que en consideración con lo establecido en la ley 1753 de 2015, en su Art. 66 y ss., ha considerado que fue voluntad del legislador, frente a la creación del ADRES en la cual centralizo la administración de los recursos que hacen parte del fondo de solidaridad y garantías (FOSYGA), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, entre otras, siendo improcedente e innecesario vincular a estos asuntos, a entidades donde el objeto del contrato no es asumir obligaciones, en eventuales condenas.

En conclusión, a quien la asiste la responsabilidad que puedan corresponder a la llamadas en garantías deben ser asumidas por Adres, por no realizar en debida forma la auditoria de los recobros, no siendo este el proceso, ni esta jurisdicción competente para establecer dichas responsabilidades, por lo que este operador de justicia acoge la posición del superior.

En consecuencia, como quiera que le asiste razón a la apoderada, REPONE la decisión y se NIEGA el llamado en garantía del NUEVO FOSYGA 2014, y continuar el proceso únicamente con ADRES, conforme a lo expuesto.

Como quiera que el contradictorio se encuentra integrado en su totalidad el contradictorio se fija fecha para el día **30 DE JUNIO DEL AÑO 2021 A LA HORA DE LAS 02:30 PM** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. diligencias que se llevarán a cabo de manera virtual como lo establece el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

Firmado Por:

ERIKA CHAVARRO SERRATO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a9ea7758d09ccdcbeafb8af824a6c2b82312822670dee370b3b667a11a323f4

Documento generado en 02/03/2021 03:53:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

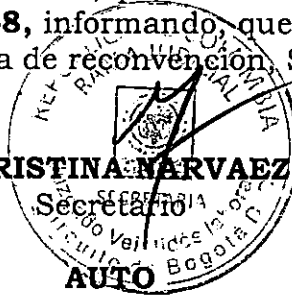
JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los 07 de julio de 2020, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario No **2019-248**, informando, que se allega contestación de la demanda y allegan demanda de reconvención. Sírvasse proveer.

CLAUDIA CRISTINA MARVAEZ ROJAS



2 MAR 2021

Bogotá, _____

Por parte de la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES SOMEK** conforme a poder obrante a folio 430, se le **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. LIGIA GIRALDO BOTERO identificada con Cedula de ciudadanía No. 24.867.023 y T.P. No. 52.952.

Frente a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES SOMEK**, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** (fol.343 a 523) conforme al artículo 31 del C.P.T y SS.

Se avizora que a fol. 524 a 527, se allega demanda de reconvención por parte de la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES SOMEK** contra **LUIS EDUARDO DIAZ RUIZ** Así las cosas, una vez revisado el escrito de la demanda de reconvención, se tiene que cumple con los requisitos establecidos en la norma enunciada, razón por la que, se **ADMITE LA DEMANDA DE RECONVENCION**, y se ordena correr traslado de la misma, conforme el artículo 76 del CPTSS.

Vencido el término, vuelvan las presentes diligencias al Despacho a efectos de continuar con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

Firmado Por:

**ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

051484a4a4d449aed787e3eab73d7d4a52f321b933e7c1edff01d4fb3edc4711

Documento generado en 02/03/2021 03:53:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**